

# OPINIÓN

## ELEMENTOS PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO\*

FRANCISCO RUBÉN QUIÑÓNEZ HUÍZAR\*\*

### I. Introducción

La intención que impulsa este trabajo se proyecta básicamente en una dirección: entender el surgimiento, evolución y desarrollo de la jurisprudencia técnica en nuestro país, con lo cual nos percataremos que se trata de una institución que si bien es cierto, ha recibido influencia de otros sistemas jurídicos, éstos no la han determinado en su totalidad, por ello, responde a las propias características de nuestro sistema jurídico.

Para tales fines, se analizan las diversas acepciones del término jurisprudencia y la evolución del concepto en nuestro país. Se hace alusión al origen de la institución en la antigüedad, para conocer sus peculiaridades tanto en Grecia como en Roma. De igual forma, se analiza el surgimiento de la interpretación en Roma, así como las formas de creación jurisprudencial que de las tres tradiciones jurídicas más importantes.

Se estudia también la evolución de la jurisprudencia judicial dentro de la legislación mexicana, abarcando desde los antecedentes a su establecimiento, su nacimiento, periodos de crisis, consolidación, hasta culminar con su actual regulación.

---

\* Fecha de recepción: Marzo, 2016. Aceptado para su publicación: Junio, 2016.

\*\* Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC), del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico (INADEJ), del Centro de Estudios de Posgrado en Derecho (CEP) y de la Universidad del Pedregal. Asimismo, imparte cursos en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. Concepto de jurisprudencia

Para poder comprender el tema de este ensayo, es necesario comenzar por establecer un concepto de jurisprudencia, con la finalidad de delimitar el objeto de estudio de nuestro trabajo, ya que dicho término posee diversas connotaciones, lo cual puede crearnos problemas sino establecemos a partir de este momento a cuál de las acepciones de dicho concepto nos referiremos.

Innumerables son los significados que se atribuyen a la voz jurisprudencia; de entre ellos, podemos desprender dos campos distintos en que es empleado, uno en filosofía jurídica y otro en la práctica judicial. Se le denomina “jurisprudencia teórica” y “jurisprudencia práctica”, respectivamente; en el primero hay consenso de que se trata de la Ciencia del Derecho. En el segundo sentido acerca del término jurisprudencia, se ofrecen multitud de acepciones, girando todas ellas en torno al conjunto de decisiones de los tribunales, la cual consideramos la más sencilla y completa, y a la que invariablemente puede reducirse el resto de las acepciones, por muy acertadas que puedan resultar.

Existen autores que sólo conciben como válidas las acepciones desarrolladas en la filosofía jurídica y en la práctica judicial, respectivamente. Hay en cambio quienes desarrollan tres o más significados, tal es el caso de Torres Eyra, quien desde hace tiempo señaló que el concepto jurisprudencia tiene tres diferentes connotaciones que son: a) como Ciencia del Derecho; b) como conjunto de decisiones de los tribunales de un Estado; y c) como criterio sustentado por los tribunales al interpretar la ley, a través de las decisiones de casos concretos.

De las acepciones que propone Torres Eyra consideramos innecesaria la segunda de ellas, es decir, la que se refiere al conjunto de decisiones de los tribunales de un Estado, ya que dicha definición se encuentra implícita en la tercera, como criterio de los tribunales al interpretar la ley, y en su artículo *Jurisprudencia Mexicana (Producto de Sentencia)* no hace ninguna aclaración sobre la diferencia entre el significado de ambas acepciones.<sup>1</sup>

Ahora bien, una vez que hemos delimitado la connotación del término jurisprudencia que se estudiará dentro de nuestro trabajo, daremos algunas definiciones de tal acepción tal y cómo es entendido en el sistema jurídico mexicano.

---

<sup>1</sup> Torres Eyra, Sergio, *Jurisprudencia Mexicana (Producto de sentencia)*, Revista Jurídica, Anuario, México, Universidad Femenina de México, 1974, p. 638.

Comenzaremos pues, por señalar la definición que nos proporciona el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el cual establece que etimológicamente el vocablo jurisprudencia proviene del latín *jus* y *prudencia*, que significa prudencia de lo justo.<sup>2</sup>

Concretamente en cuanto a la jurisprudencia práctica, técnica o judicial, como también la llaman otros autores,<sup>3</sup> el *Diccionario Jurídico Mexicano*, la define como la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por las Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>4</sup> Vemos que dicha definición sólo habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, sin tomar en cuenta la que pudiesen formar otros órganos.

Para mejor comprensión del concepto de la jurisprudencia práctica es preciso señalar la definición que nos proporciona el gran jurista mexicano Eduardo García Máynez, quien señala que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.<sup>5</sup>

Al igual que la mayoría de los autores, la definición que proporciona García Máynez, ofrece dos aspectos que son: uno teórico y otro práctico. En el primero, es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito; en el segundo, el arte de la interpretación y aplicación de las normas que lo integran.

La jurisprudencia también es aquella que, no siendo obligatoria, orienta la decisión de los jueces. Nosotros sostenemos que en nuestro orden jurídico, dicha apreciación no es convincente, ya que para que un precedente sea considerado como jurisprudencia debe llenar una serie de requisitos que se encuentran establecidos en la ley; por lo tanto, si un determinado precedente no cuenta con el rigor normativo, ni es obligatorio, ni mucho menos puede ser considerado como jurisprudencia.

Nosotros sostenemos que la jurisprudencia práctica, en el sistema jurídico mexicano, es el conjunto de criterios sostenidos por los tribunales de mayor jerarquía en sus resoluciones y que son obligatorios para los tribu-

---

<sup>2</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, séptima edición, México, Porrúa-UNAM-IIJ, 1994, p. 1891.

<sup>3</sup> En cuanto a la jurisprudencia como decisión de los tribunales, algunos autores como Eduardo García Máynez y Rolando Tamayo y Salmorán la llaman jurisprudencia técnica. Por su parte el *Diccionario Jurídico Mexicano* habla de jurisprudencia judicial. *Vid.* p. 1891.

<sup>4</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, p. 1893.

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, trigésima tercera edición, México, Porrúa, 1982, p.124.

nales inferiores. De lo anterior, se desprende que la jurisprudencia práctica es una norma interpretativa del sistema jurídico positivo, ya que no versa, como la Ciencia del Derecho, sobre la esencia del derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como lo hace la filosofía del derecho a través de la axiología jurídica, sino que se reduce a la sistematización de reglas que constituyen determinado sistema jurídico.

Dado que nuestro análisis está enfocado, sobre todo, al origen y evolución de la jurisprudencia como norma interpretativa, no abordaremos el análisis de otras cuestiones, dado que las dimensiones del ensayo no nos permiten extendernos a problemas que necesitan de una mayor atención y estudio, como sería el hecho de considerar a la jurisprudencia no en su acepción restringida de intérprete de la ley.<sup>6</sup>

### III. Evolución del concepto en México

La evolución del concepto de jurisprudencia en nuestro país, ha sido sumamente particular, pues a principios del siglo pasado, apenas si se diferenciaba la jurisprudencia del Derecho, para quienes salían del medioevo, era más confiable la jurisprudencia decantada en la experiencia mediante la aplicación consuetudinaria y repetida de las normas. No es extraño por ello, que las escuelas en donde se enseñaba el Derecho fueran llamadas de Jurisprudencia.<sup>7</sup>

El *Diccionario Jurídico Mexicano* al hacer referencia a la evolución del término, señala que la jurisprudencia es el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910. Es así que la palabra jurisprudencia se ha aplicado en nuestro país desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.<sup>8</sup>

Como podemos observar, también el *Diccionario Jurídico Mexicano*, menciona solamente dos acepciones del término jurisprudencia, esto es, como un conjunto de conocimientos, (Ciencia del Derecho), y como la in-

---

<sup>6</sup> Para un estudio sobre el concepto de jurisprudencia, su estado y problemática actual (vigencia, validez, retroactividad, aplicación, obligatoriedad, etc.) vid. ABREU y ABREU, Juan Carlos et al, *La jurisprudencia en México. Estado del Arte*, México, SCJN, Serie: Cuadernos de Jurisprudencia, 2013.

<sup>7</sup> Chávez Padrón, Martha, *El proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho de México, números 191-192, septiembre-diciembre de 1993, p. 64.

<sup>8</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 1892.

terpretación que hacen los jueces sobre los preceptos legales, siendo esta última connotación la que actualmente predomina sobre la primera, pues para referirnos en la actualidad a la Ciencia del Derecho, rara vez lo hacemos diciendo jurisprudencia.

Ahora bien, tomando en consideración que nuestra investigación está dirigida a entender el significado de la jurisprudencia, podemos decir que el antecedente más remoto del cual se tiene conocimiento sobre jurisprudencia práctica en nuestro país, lo constituye el “Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato”, el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expide la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano”.<sup>9</sup>

Desde estas fechas surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para que fuera considerada y se estableciera en la Constitución. Además observamos con sorpresa que siendo este el antecedente más remoto que se tiene sobre el concepto de jurisprudencia práctica, se habla propiamente del término jurisprudencia, hecho que no ocurrió con posterioridad, pues solo se habla de los criterios sostenidos por los tribunales.

Otro intento lo encontramos en el año de 1852, y fue la iniciativa de una Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, de fecha 18 de mayo de 1852, presentada al Congreso por el Secretario de Justicia Don Urbano Fonseca.<sup>10</sup> Es un proyecto de 15 artículos solamente, que no llegó a convertirse en ley.

Con todo lo anterior podemos observar que a pesar de la preocupación que existía sobre la jurisprudencia no había en realidad una ley que regulara el juicio de amparo, y mucho menos a la jurisprudencia.

---

<sup>9</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 60.

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 61.

Sin embargo, al margen de la legislación aplicable existieron por esta época personas preocupadas por darle difusión a la labor de la Corte, tal es el caso de don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto quien fue uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación por difundir las resoluciones de los tribunales.

Fue a partir de 1850, cuando circuló una publicación no oficial especializada en Derecho, denominada Semanario Judicial, la cual reproducía las sentencias de los tribunales y juzgados. Fue editado del periodo (1850-1855), la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes fueron fallos en materia penal. Esta publicación es el antecedente inmediato del Semanario Judicial, que Benito Juárez fundaría hasta el año de 1870.

Es necesario señalar que la Constitución de 1857 regulaba el poder judicial en sus artículos 90 al 102, y en el 101 y 102 estableció el juicio de amparo, sin embargo, no hace ninguna referencia a la jurisprudencia, por lo que es hasta 1917, en donde se elevó a rango constitucional el concepto. También para concluir este apartado diremos que la palabra jurisprudencia apareció por primera vez en la legislación de nuestro país hasta la reforma de 26 de diciembre de 1908 al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1906.

De lo anterior, podemos desprender que el concepto de jurisprudencia en nuestro país ha tenido una evolución *sui generis*, debido a que primero fue entendida como el Derecho mismo, es decir, como un conjunto de conocimientos sistematizados. Posteriormente, se entendió como los criterios sostenidos por los tribunales para la resolución de una controversia, sin embargo, fue hasta el presente siglo cuando el concepto alcanza esta última connotación, pues en un principio suponemos que se trató de evitar dicha designación para no confundir a la Ciencia del Derecho con las resoluciones de los tribunales, hecho que finalmente sí ocurrió, y que perdura hasta nuestros días para el lego del derecho.

## **IV. Origen de la jurisprudencia y de la interpretación**

### **1. La jurisprudencia griega**

Para poder entender mejor el origen y la evolución de la jurisprudencia en México, así como las características que presenta, es necesaria una visión histórica, pues una clara comprensión de ella a través de la historia,

umentará las posibilidades de llegar a conocer la esencia misma de la institución que nos ocupa, permitiéndonos hacer un análisis comparativo entre aquella jurisprudencia y la que se originó en nuestro país, esta última con características que la hacen especial.

Cuando uno se refiere al origen de alguna institución política o cuando preguntamos por el nacimiento o antecedentes de alguna rama o disciplina del conocimiento es común señalar que tiene su origen en Grecia. Pero es ampliamente conocido el hecho de que la jurisprudencia alcanza en Roma niveles impresionantes. Sin embargo, también es conocida la formidable influencia que ejerció la filosofía griega sobre la cultura romana incluyendo a la propia jurisprudencia.

Saber si los griegos llegaron a producir una ciencia del derecho, es decir, jurisprudencia depende la definición que de ciencia se dé. Si por ciencia del derecho entendemos la disciplina especializada de los juristas por la cual se determina el derecho aplicable, entonces los griegos conocieron una incipiente jurisprudencia.<sup>11</sup>

Ahora bien, si por el contrario, se entiende por jurisprudencia la presencia de un cuerpo sistematizado de principios y enunciados, reglas hermenéuticas y de razonamiento jurídico, separados de la filosofía, entonces la jurisprudencia aparece en Roma. En este último sentido, nos estamos refiriendo a la jurisprudencia práctica, cuyo método y doctrina fundamental es predominante creación de los romanos, no obstante, en Grecia existió una actividad que se asemeja a ella.

Para poder entender mejor el desarrollo de la jurisprudencia en Grecia vamos a explicar algunos de los aspectos, tanto por lo que se refiere a la ciencia del Derecho, como a la interpretación que llevaban a cabo los tribunales.

### A. *La monarquía*

En las primeras monarquías de los tiempos homéricos, los individuos exponen sus problemas en público, así como las ofensas sufridas y sus quejras. Su exposición pública tiene por objeto que dichos problemas sean discutidos y juzgados. Es aquí donde tenía lugar el enjuiciamiento. Para tal efecto, era necesario determinar las normas aplicables a la solución de los problemas cuando éstos presentaban la forma de controversias o disputas. Una vez determinadas, de la forma que fuera, las normas aplicables tenían, justamente, que aplicarse.

---

<sup>11</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del Derecho*, "Introducción al estudio de la ciencia jurídica", Themis, México, 1996, p. 433.

La actividad jurídica llevada a cabo en público constituía la fuente del derecho en Grecia. El derecho se presentaba en forma de costumbres enunciadas, de alguna manera, con mayor o menor autoridad, con el respaldo principalmente de la opinión pública. La evidencia en cuanto a la existencia de norma jurídicas positivas base de la pretensión de cualquier justiciable se encuentra en la efectiva presión social que origina su infracción. Esta es una de las razones de la exposición en público, si la presión social se levantaba era síntoma de que existía una norma consuetudinaria reconocida por la comunidad; norma que imponía una obligación que alguien, presumiblemente había violado.

Otra fuente del derecho, tan importante como la costumbre son las decisiones que resolvían los conflictos. El conjunto de estas decisiones constituye un cuerpo de opiniones de autoridad. Este derecho positivo es creado por un cuerpo especial de individuos, hombres que tienen que pronunciar sus decisiones confiadas por Zeus. Sólo ellos preservan el derecho; lo hacen a través de su conocimiento de la tradición y de la sabiduría jurídica acumulada.

El conocimiento de las resoluciones y de las reglas formuladas en los conflictos constituía una tradición muy determinada, la cual era transmitida de generación en generación. El derecho positivo comprendía el conjunto de resoluciones y de reglas basadas en la costumbre. Sin embargo, no había huella de algo parecido a una legislación. No obstante los intentos por racionalizar la actividad jurídica dieron origen al establecimiento de precedentes, los cuales al ser mencionados y seguidos se convirtieron en reglas a las cuales se esperaba normalmente obsevar y aplicar.

### B. *La aristocracia*

En esta época las decisiones siguen siendo basadas en un derecho consuetudinario, pero ha llegado a ser desde el punto de vista de sus formalidades más derecho. Sin embargo, el derecho aun no es resultado de un proceso legislativo.

Debido al incremento del poder político del gobernante hizo que el conocimiento y la exposición del derecho se convirtieran en monopolio de una clase hereditaria de funcionarios. Los encargados de emitir las decisiones en los “juicios”, que en otras condiciones hubieran podido evolucionar en un cuerpo profesional de jurisprudentes, fueron sustituidos por magistrados cuyas obligaciones e intereses eran predominantemente políticos. Esto constituye un retroceso, pues los intérpretes del derecho no



son escogidos por su conocimiento del derecho, sino por su influencia política.<sup>12</sup>

Por otro lado, los importantes principios establecidos por los jueces eran concebidos como algo existente. En efecto, las reglas establecidas por la propia costumbre es lo que ya existe y debe ser aplicado. Así aparece la idea de que los jueces únicamente aplican un derecho dado de antemano, pues cada decisión se encuentra previamente establecida y ellos no hacen sino aplicarla.

En esta época aparecen los primeros códigos con los cuales los griegos no intentaban cambiar el derecho sino, por el contrario, trataban de impedir su modificación mediante aplicaciones erróneas o distorsiones. La legislación gradualmente transformó la esotérica sabiduría jurídica de la aristocracia en una dogmática jurídica. Con el comienzo de la interpretación jurídica parece ser seguido inmediatamente por la publicación del derecho en forma escrita.

### *C. La democracia*

Con la introducción de la democracia, el sistema judicial, tuvo que ser, en principio drásticamente modificado y continuamente adaptado, las instituciones y la concepciones jurídicas cambiaron radicalmente. En la madurez de la democracia la fuente del derecho reconocida era la decisión del pueblo expresada en la legislación y decretos.

En el siglo V el sistema judicial griego era bastante sofisticado. Es claro que este complicado sistema judicial no hubiera podido trabajar satisfactoriamente, si la gran mayoría de los jueces no hubieran adquirido, durante sus largos años de funciones ciudadanas, un adecuado conocimiento del derecho y habilidad en su aplicación. Los individuos que poseían dicha habilidad constituían una clase de versados en derecho.<sup>13</sup>

En los tribunales, los ciudadanos participaban de igual a igual. La ciudadanía como la magistratura es una función pública. En este periodo los ciudadanos participaban en todas las funciones gubernamentales, lo cual impidió la formación de una profesionalización de la abogacía, y por lo tanto el desarrollo de la jurisprudencia.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 439.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 442.

### D. *El periodo helénico*

La gran época de Grecia en materia de derecho, como en otros campos de la actividad humana, alcanzó su clímax en el tiempo de la democracia ateniense. Existe por tanto, una tentación natural a concebir el periodo como una época de declinamiento, sin embargo, no lo fue tanto.

Cuando la democracia ateniense confió la aplicación del derecho a los ciudadanos como ya lo vimos, el resultado fue la amplia diseminación del conocimiento jurídico y una general adquisición de habilidad jurídica práctica. Bajo el periodo helénico el sistema judicial produjo una tendencia creciente en la dirección opuesta. El particular tenía que ver cada vez menos con el derecho; de éste se ocupaban únicamente los magistrados, esto trajo consigo el desarrollo de la interpretación por parte de los encargados emitir las decisiones, con lo que se produjo el nacimiento de una especie de "jurisprudencia".

## 2. La jurisprudencia romana

Antes de comenzar con el análisis de la jurisprudencia en Roma, es importante señalar los periodos en que se divide la evolución del derecho, teniendo como base las transformaciones y cambios que se producen en las instituciones jurídicas:<sup>14</sup>

- ⤴ Etapa del derecho romano arcaico. Desde la fundación de Roma 753 a.c. hasta la promulgación de las leyes de las XII tablas 449 a.C.
- ⤴ Etapa del derecho romano preclásico. Desde la promulgación de las leyes de las XII tablas 449 a.C. hasta el final de la República 27 a.C.
- ⤴ Etapa del derecho romano clásico. Desde el final de República 27 a.C. hasta el imperio de Alejandro Severo 235 d.C.
- ⤴ Etapa del derecho romano postclásico. Desde Alejandro Severo 235 d.C. hasta Justiniano 527 d.C.
- ⤴ Etapa del derecho romano justiniano. Desde 527 d.C. hasta el 565 d.C.

---

<sup>14</sup> Bernal, Beatriz, *et al*, *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*, UNAM-IIJ, México, 1981, p. 54.

### A. *Derecho romano arcaico*

La fuente más natural en las sociedades primitivas es, sin lugar a dudas, la costumbre pues la función legislativa no está aún reconocida con claridad ni confiada expresamente a un órgano determinado. La costumbre da lugar al llamado derecho consuetudinario. La sanción de la norma consuetudinaria se alcanza en ocasiones a través de la sentencia judicial. Cuando el magistrado, al surgir la controversia, reconoce la obligatoriedad de la regla consuetudinaria y la impone en su fallo, la costumbre adquiere plena eficacia.

Otra de las fuentes en esta etapa es la ley,<sup>15</sup> la cual es la norma jurídica que emana del órgano del Estado investido con facultad legislativa. Mientras que la costumbre nace en forma tácita, sin que pueda precisarse ni la forma ni el instante de su aparición, la ley nace en forma expresa, siendo la exteriorización de la voluntad normativa del Estado a través del organismo creado al efecto.

Durante el periodo de referencia, el campo de la costumbre es tan extenso, como reducido el de la ley. A medida que el Estado va cobrando fuerza, el ámbito de la ley se amplía y el de la costumbre se reduce paulatinamente, y aunque no desaparece completamente, que relegado a un plano secundario. En cuanto a la jurisprudencia, dentro de esta etapa no se ha alcanzado.

### B. *Derecho romano preclásico*

La labor de los jurisconsultos en esta época implicaba varias funciones que quedaron contenidas en los términos latinos: 1. *Respondere* 2. *Cavere* 3. *Agere* 4. *Instituere* 5. *Scribere*. Mediante el *respondere*, emitían su opinión sobre las cuestiones jurídicas, litigiosas o no, que se les planteaban. Esta función llegó a tener gran relevancia, y aunque en un inicio no obligaba al consultante, generalmente se tenía siempre en cuenta la fuerza convincente y la autoridad científica de su autor. Posteriormente sirvió de base para el desarrollo de la jurisprudencia como fuente formal del derecho romano en la época imperial, a través del *ius publicum respondendi*.<sup>16</sup>

Mediante el *cavere*, sugerían los términos y fórmulas que las partes debían usar en la concertación de los negocios jurídicos, labor que alcanzó gran auge a fines de la República cuando se sintió la necesidad de

---

<sup>15</sup> No obstante, esta función legislativa no tiene el mismo peso que en el Estado Moderno, pues en éste, constituye la máxima representación del racionalismo; la división de poderes representa el equilibrio racional del poder en la modernidad. Principio que esta época se ve muy lejano.

<sup>16</sup> BERNAL, Beatriz, et al, Op, Cit. p. 139.

adaptar las viejas instituciones jurídicas a las nuevas relaciones que fueron surgiendo haciendo aparecer así la denominada jurisprudencia cautelar. Mediante el *agere*, indicaban a los litigantes los recursos procesales que debían utilizar para la defensa de sus intereses. Mediante el *instituere*, impartían la enseñanza del derecho, y mediante el *scribere* se imponían la tarea de componer colecciones y tratados sobre temas jurídicos que daban publicidad bajo las formas de *responsa* y de *regula*.

La jurisprudencia como modelo científico es clara, pues el trabajo de los pontífices se lleva a cabo a través del método inductivo-deductivo, mediante el cual se generan las *regulae iuris*, que no son otra cosa, que los principios generales del derecho, cuyo antecedente metodológico lo encontramos en el modelo racional denominado *modus geometricus*, generado en Grecia.<sup>17</sup>

### C. Derecho romano clásico

La labor jurisprudencial se desarrolló, principalmente, a través del *respondere* y el *scribere* y el origen de su ulterior florecimiento estuvo determinado por dos innovaciones: 1. Otorgar a los jurisconsultos de mayor valía el *ius publicum respondendi ex auctoritate principis*, que consistía en el derecho de responder en materia jurídica como si lo hiciera el príncipe mismo, esto es, con la autoridad que de él emanaban y 2. La creación del *Concilium principis*, cuerpo de juristas que asesoraban al emperador y que prácticamente decidía por él en materia de derecho.<sup>18</sup>

Los jurisconsultos a través del *ius publicum* al coincidir en una sentencia, su opinión alcanzaba fuerza de ley, pero solo si disentían se le permitía al juez seguir su propia opinión, vemos aquí claramente una interpretación judicial, pero solamente en casos excepcionales. Por otra parte, el *concilium principis* adquirió mayor relevancia y contribuyó sin duda a dar cierta unidad a los criterios jurídicos del príncipe y hacer sentir la influencia de la jurisprudencia en el desarrollo del derecho.

### D. Derecho romano posclásico

En esta época la jurisprudencia se paraliza, los juristas desaparecen y se convierten en meros aplicadores y ejecutores de la voluntad imperial. Con el fin de aliviar un poco la precaria situación jurisprudencial y aclarar la gran cantidad de disposiciones jurídicas imperiales desorganizadas que

---

<sup>17</sup> Tamayo Y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, pp. 277 y ss.

<sup>18</sup> Morineau Iduarte, Martha, et.at. *Derecho romano*, México, Harla, 1987, p. 28.

provocaron el caos dentro del sistema judicial de la época, se dictaron una serie de disposiciones imperiales encaminadas a fijar el uso de las obras de los clásicos para la solución de las contiendas judiciales.

#### E. *Derecho romano justiniano*

El emperador Justiniano pensó que su legislación contenida en el Código, el Digesto y las Instituciones, complementada posteriormente con las Novelas, era suficiente para su momento y la posteridad. A partir de este acontecimiento, el derecho romano sufre una importante transformación. En efecto, de constituir un sistema abierto en el cual la norma se iba descubriendo y plasmando a través de la jurisprudencia, para a ser un sistema cerrado.

Aparece el derecho romano justiniano como un sistema hermético, porque en él, la ley escrita debía contener toda solución que el orden jurídico podía ofrecer a la vida diaria. Este cambio rotundo, del sistema abierto claramente delineado en el periodo clásico, hacia el hermético y cerrado del siglo VI, no se produjo súbitamente; sus antecedentes deben buscarse en el momento en que se inicia la decadencia de la labor jurisprudencial.

### 3. La interpretación en Roma

Al hablar de la jurisprudencia como el conjunto de criterios sostenidos por los tribunales en sus resoluciones, esto es, de la jurisprudencia práctica, no podemos dejar de referirnos a la interpretación, pues es a través de ella se forma la institución a la que estamos dedicando nuestro estudio. Se entiende por interpretar “Explicar o desentrañar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos fallos de claridad”,<sup>19</sup> sin embargo para tener una visión más clara del concepto analizaremos la manera en que se originó.

#### A. *La interpretatio*

En un principio, en Roma los pontífices de manera exclusiva realizaron la tarea de interpretar el derecho. Tarea que después fue asumida por los jurisconsultos: hombres entendidos en derecho. El hecho de que los

---

<sup>19</sup> *Diccionario De La Lengua Española*, vigésima tercera edición, Real Academia Española, España, 1992, p. 762.

pontífices hayan sido los primeros jurisconsultos es un dato que no puede sorprender, ya que son los que conocen la jurisprudencia.

El derecho primitivo nace siempre en íntima relación con la religión y la magia, y aún, en épocas posteriores, conserva algo de ambas cosas. Inclusive cuando la cultura comienza a decaer y el derecho a degenerar, renace a menudo esta conexión entre derecho y religión, como aparece en la Edad Media en sus “juicios de Dios.”<sup>20</sup> Así vemos en la Roma arcaica que eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales.

El colegio sacerdotal designaba cada año a uno de los miembros para que diera consultas jurídicas al público, como las XII tablas no podían satisfacer el incremento de necesidades jurídicas, se recurrió a la *interpretatio*. Con el fin de satisfacer nuevas necesidades, los sacerdotes mediante la *intepretatio*, cambiaron por mucho el sentido original de las XII tablas.

Así la *interpretatio prudentium*, fue el método que sirvió para convertir el derecho consuetudinario en una de las formas del *ius scriptum*. En efecto, la *interpretatio prudentium*, fue considerado *ius non scriptum*, pero en las *Institutas* de Justiniano los responsa de los juristas fueron enlistados entre las demás formas del *ius scriptum*.<sup>21</sup>

La *interpretatio* no se concretó sólo a la aplicación de las XII tablas. La actividad interpretativa de los jurisconsultos romanos se hizo patente también cuando aparecen los leges y los edictos pretorianos.

En un último momento, en el imperio, la interpretación del derecho escrito llegó a ser una facultad especial del emperador. Y así Justiniano declaró enfáticamente que el Emperador en tanto el legislador exclusivo, tiene el derecho exclusivo el interpretar el derecho.

Los intérpretes iuris, en su tarea de extender el derecho llegaron a establecer reglas y formular principios jurídicos. De ahí que el interpretes fuera llamado aquel que *iura condiderunt* (aquel que establece el derecho). Los romanos no elaboraron una teoría de la *interpretatio*; no obstante en el Digesto nos legaron un conjunto de reglas.

---

<sup>20</sup> Tamayo Y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, p. 358.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 359.

## V. La jurisprudencia en las tradiciones jurídicas

En el mundo contemporáneo existen tres tradiciones jurídicas muy influyentes: la romana-canónica, la del common law y la socialista.

Usamos el término de tradición y no el de sistemas ni de familias, ya que este es mucho más amplio, pues tal y como lo establece Merryman una tradición es un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuada de un sistema jurídico, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho.<sup>22</sup>

### 1. Tradición jurídica romano-canónica.

A esta tradición pertenece nuestro sistema jurídico y, por tanto, es necesario conocer el papel que juega la jurisprudencia. Aunque ya hicimos el análisis de sus antecedentes, ahora vamos a estudiar las características, en forma general, dentro de las diversas tradiciones, para darnos una idea más amplia de todos los aspectos que reviste y que forman parte de muchos de los sistemas que pertenecen a determinada tradición.

En la tradición romano-canónica la jurisprudencia encuentra como límite a la ley, ya que prevalece el sistema de derecho escrito, por lo que el principal criterio son las leyes, pero por muy casuistas que sean, éstas no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar.

Se dice que un código o una ley es casuista cuando no contento con dar los principios generales de solución, establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del derecho consideran el casuismo como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podrá determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto.<sup>23</sup>

De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los supuestos, los tribunales enriquecen integrando o interpretándolo al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho.

---

<sup>22</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 17.

<sup>23</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, p. 54.

De todo lo anterior tenemos que solo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia en los países de tradición romano-canónica si la consideramos en relación con la ley. Dado la propensión de los jueces que pertenecen a tal tradición a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal, el papel de la jurisprudencia queda siempre disimulado tras la apariencia de una interpretación de la ley.

## 2. Tradición jurídica del *Common Law*

Esta segunda tradición comprende el derecho de Inglaterra y los derechos que han tenido como modelo el inglés. Las características del *Common Law* son totalmente diferentes de las de la tradición romano-canónica. El *Common Law* ha sido elaborado por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares, y este origen es hoy todavía evidente.

La norma jurídica del *Common Law*, menos abstracta que la de los derechos romano-canónicos, es una norma que proporciona solución a un proceso, así como las relativas a la ejecución de decisiones judiciales, tienen el mismo rango, para los juristas ingleses, que las normas que se refieren al fondo del derecho.

En la formación y elaboración del *Common Law*, especie de derecho público surgido del procedimiento, la ciencia de los romanistas, fundada en el Derecho civil, sólo ha desempeñado un papel de segundo orden: las divisiones del *Common Law*, los conceptos que emplea y el vocabulario de sus juristas difieren totalmente de las divisiones, conceptos y vocabulario de la tradición romano-canónica.<sup>24</sup>

Las directrices anteriores es lo que ha provocado considerar al *Common Law* como un derecho no codificado de origen consuetudinario, aunque más bien diría yo jurisprudencial, ya que este se basa en el precedente no en la costumbre.

El *Common Law* es un cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas, fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y sus impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>25</sup> Merryman, John Henry, *op. cit.*, p. 103.



Con todo lo anterior, tenemos que el *Common Law* se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del *stare decisis*.

La regla del *stare decisis* consiste en que una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos, debe ser seguido y aplicado en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y hechos semejantes.<sup>26</sup>

Es preciso, también referirnos, al hablar del precedente en la tradición del *Common Law* de la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*. El primero de ellos consiste en el argumento que regula el caso en estudio, se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia.

Ahora bien, todo aquello que por exclusión no constituya la *ratio decidendi* será *obiter dicta*, es decir, serán aquellas consideraciones usadas para robustecer a la razón de decidir.

Finalmente, en cuanto a la terminación de la obligatoriedad del precedente, esta se denomina *overrule* y se puede realizar de dos formas: el legislativo y el judicial. En cuanto al primero se realiza cuando el poder legislativo establece en una ley un principio diferente al contenido en un precedente. En cuanto al segundo, y ocurre porque la razón de un precedente ya desapareció; porque una decisión este equivocada; porque una sentencia vaya en contra de un principio de Derecho o de la justicia; porque simplemente la decisión ya no es aplicable a las nuevas circunstancias.

### 3. Tradición jurídica socialista

Consideramos importante referirnos a la jurisprudencia de esta tradición a pesar de que en la actualidad ha desaparecido el bloque socialista, y que sólo unos cuantos países le sobreviven, debido a que nos servirá para hacer una comparación y tener más elementos que demuestren nuestra hipótesis, es decir, que la jurisprudencia mexicana es única en el mundo.

La jurisprudencia socialista, tiene como principal objetivo elevar la conciencia jurídica socialista de la comunidad por medio de la explicación de los principios cardinales de la legalidad socialista. Su rango es más persuasorio que normativo, pues importa más la aceptación de su decisión que la presunta regla que podría emitir.

---

<sup>26</sup> *Ídem*.

La jurisprudencia no tiene aquí el amparo del ordenamiento para emanar normas jurídicas, pero sí lo tiene para propiciar la aceptación ciudadana de los principios que formula encontrados y plasmados en la legalidad vigente.

Conviene destacar con base en lo expuesto, que no obstante el aspecto educativo de la jurisprudencia socialista existe la posibilidad de seguir un precedente una vez que se realice una investigación objetiva y completa de todas las circunstancias del hecho en su integridad, es decir, si el supuesto de hecho es el mismo, lo rige el precedente anterior, con lo cual encontramos un punto de coincidencia entre esta tradición y la del *Common Law*.<sup>27</sup>

Con el estudio de dichas tradiciones tratamos de que sea posible la comparación entre la jurisprudencia que existe en cada una de ellas y la que se originó en nuestro país, todo ello con la finalidad de establecer las semejanzas y diferencias, con el propósito de demostrar que la jurisprudencia en México, es una institución original y que posee características que la hacen ser única.

## **VI. Surgimiento y evolución de la jurisprudencia técnica en México**

Llevaremos a cabo una aproximación al marco y desarrollo histórico de la jurisprudencia en México, buscando realizar una exposición meramente panorámica y de ninguna forma exhaustiva.

La historia de la jurisprudencia en México, ha tenido una visión restringida, pues va estrechamente ligada a la historia del juicio de amparo, de modo que a partir de la segunda mitad del siglo pasado muchos de los avatares que sufrió éste, también afectaron a la jurisprudencia, incluso se puede decir que estas dos instituciones presentan una evolución en cierto modo recíproca.

Es por lo anterior, que analizaremos la evolución de la jurisprudencia con ese enfoque, pero también en algunas ocasiones la del juicio de amparo, así como la de la organización del poder judicial, sin tener una visión más general del desarrollo de la institución que ocupa nuestro estudio, como sería el análisis de la jurisprudencia (evolución y alcance) en materia electoral, fiscal, contencioso administrativo, agrario, o alguna otra de las distintas que existen en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>27</sup> Zertuche García, Hector Gerardo, *op. cit.*, p. 60.

## 1. Constitución de 1857

La Constitución de 1857 en su artículo 91, decía que la Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. En el año de 1900 se reformó este artículo, así como el 96 de la misma carta, elevándose a quince el número de ministros y previéndose las Salas de la Corte, que funcionarían de manera que estableciese la ley.<sup>28</sup>

En esta misma época la Suprema Corte, de acuerdo con el Reglamento expedido por Benito Juárez en el año de 1862, se integraba, en concordancia con las disposiciones constitucionales mencionadas, hasta 1900, por once magistrados propietarios y podía funcionar en Pleno y en Salas. Había tres salas, de las cuales la primera se integraba por cinco magistrados y las otras dos por tres cada una.<sup>29</sup>

Como se puede observar de la lectura de los artículos referentes al Poder judicial, no existe ningún precepto que haga referencia a la jurisprudencia, por lo que en la Constitución de 1857, aún no ha surgido, no obstante, el juicio de amparo ya existía, pues este nace el artículo 25 del acta de reformas de 1847.<sup>30</sup>

## 2. Ley de amparo de 1861

Hay que resaltar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de su existencia, jugó un papel muy diferente del que tiene actualmente, ya que sus actividades las desempeñó en un ambiente de retraimiento, que hacía imposible tratar de dar cierto valor vinculante para los casos semejantes y futuros en sus resoluciones.

En 1861, al discutirse la primera ley de amparo, Ignacio Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, con lo cual se le daba un gran valor a las resoluciones de la Corte. Aquí se nota la influencia del pensamiento constitucional norteamericano.<sup>31</sup>

En esta época se empieza a reconocer cierto prestigio al juicio de amparo y a las resoluciones de los tribunales federales; en esto confluyen factores ideológicos y de carácter político, ya que tanto los abogados con-

---

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, séptima edición, Porrúa, México, 1989, p. 870.

<sup>29</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, segunda edición, UNAM-IIJ, México, 1992, p. 83.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>31</sup> Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, UNAM-IIJ, México, 1987, p. 92.

servadores como los liberales supieron apreciar las bondades del juicio de amparo y con gusto comparecieron a solicitar su protección, sin tener en cuenta barreras ideológicas.

El artículo 30 establecía: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron”.<sup>32</sup>

En este ordenamiento no se reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, sin embargo, llama la atención la publicidad que se da a las sentencias, pues el artículo 31 de la mencionada ley, aprobado el 25 de noviembre de 1861, se dispuso que “Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos”,<sup>33</sup> la publicidad de las sentencias que se buscó con esta disposición fue muy grande ya se debían publicar las sentencias de todas las instancias.

En esta ley, al igual que en toda la etapa inicial de la jurisprudencia en nuestro país, todavía no se observa un concepto claro de jurisprudencia, pero ya es un gran paso el reconocer, por una parte, el importante valor de las resoluciones de la Corte aun frente a otras normas jurídicas y, por otro lado, obligar o propiciar que esas resoluciones sean conocidas a través de su publicación con lo que se les dotaba de mayor rango y prestigio dentro del ordenamiento jurídico.

### 3. Ley de amparo de 1869

Durante el periodo en que estuvo vigente la ley de 1861 se dieron algunos de los conflictos interpretativos debido a ciertas contradicciones entre los órganos encargados del control constitucional, lo que provocó que en 1868 Ignacio Mariscal, en ese entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentara una iniciativa de una nueva ley de amparo.<sup>34</sup>

La ley resultó aprobada por el Congreso el 20 de enero de 1869, y también esta ley al igual que la anterior, hizo referencia a que las sentencias debían publicarse en los periódicos, pero limitándose en esta ocasión a señalar la obligación de publicar las sentencias definitivas en los recursos de amparo (artículo 27).<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 103

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte y el pensamiento jurídico*, México, Porrúa, 1985, p. 239.

<sup>35</sup> Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 318.

El artículo 13, por su parte, establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que esta estudiara de nueva cuenta la resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias, con lo cual se evitaba la dispersión y la contradicción de las sentencias federales.<sup>36</sup>

Esta ley al igual que la anterior regulaba a la jurisprudencia de la misma manera que la anterior, pues el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la anterior. Por su parte el artículo 21 establecía la publicación de las sentencias en los periódicos.

#### 4. Ley de amparo de 1882

Es Ignacio Mariscal quien después clarificaría un poco el concepto de la jurisprudencia al sostener que ésta debía servir como precedente obligatorio para la Suprema Corte y para los órganos inferiores. Estas consideraciones cristalizan en la Ley de Amparo de 1882, que es la primera que plasma expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia.<sup>37</sup>

En la exposición de motivos de la Ley de 1882, cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio L. Vallarta, quien era presidente de la Suprema Corte,<sup>38</sup> se propuso fijar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniforme en cuanto al criterio sostenido. Este número de cinco resoluciones en un mismo sentido perdura hasta nuestros días en la creación de la jurisprudencia llamada por reiteración.

Lo curioso de todo, fue que la Ley de 1882, incongruente con la exposición de motivos, no plasmó el requisito de las cinco resoluciones en un mismo sentido, sino que en su artículo 47 se impuso a los tribunales la necesidad de observar, entre otras normas, las ejecutorias que interpreten a la Constitución, sin agregar mayores detalles;<sup>39</sup> es decir, que ya se vinculaba de alguna manera al Poder Judicial no sólo al texto de la Carta Magna sino también a su interpretación jurídica, la que estaba contenida en las ejecutorias de la Suprema Corte. Allí se dibuja claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia por primera vez en el derecho público mexicano.

---

<sup>36</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, p. 65.

<sup>37</sup> Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 225.

<sup>38</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM-IIJ-CNDH, México, 1996, p. 142.

<sup>39</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, UNAM-IIJ-CNDH, México, 1994, p. 331.

El artículo 34 de la misma Ley de 1882 decía que “Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya publicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”.<sup>40</sup> Con esto se ratifica que los jueces deberán atender a los precedentes que en interpretación de la Constitución haya sentado la Corte.

En el mencionado artículo 47 de la Ley que se viene comentando se impuso la necesidad de publicar las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares, pero no ya en los periódicos comunes sino en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

Asimismo, artículo 70 de la misma Ley preveía que los jueces que dictaran sentencias, concediendo o negando el amparo, que contrarioran cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte podrían ser suspendidos e incluso ir a prisión. Con este precepto se creaba un régimen sancionatorio para aquellos jueces que no observaran la jurisprudencia de la Corte, protegiendo con ello la obligatoriedad de la misma, que se ve muy disminuida en caso de que no exista una sanción por su inobservancia.<sup>41</sup>

## 5. Código de Procedimientos Federales de 1897

En el código de 1897, bajo el régimen porfirista y por razones de índole política, se suprime su obligatoriedad, dejando únicamente en el artículo 827 de dicho Código mandamientos de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos de la Ley de 1882.<sup>42</sup>

En la exposición de motivos del Código de 1897 se asentó que al quitar a la jurisprudencia:

Se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden... La Comisión tiene facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”, *Lecturas Jurídicas*, Número 41, octubre-diciembre, 1969, p. 89.

<sup>41</sup> Carmono Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 147.

<sup>42</sup> Fix Zamudio, Hector, *op. cit.*, p. 90.

<sup>43</sup> *Ídem*.

Para Zertuche “la supresión de la jurisprudencia en este código obedió entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley”.<sup>44</sup>

Como podemos observar, no obstante ser una ley posterior a la de 1882, este código significó una gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia, quedando así totalmente suprimida la institución, es por ello que se conoce a esta etapa como la de crisis de la jurisprudencia.

## 6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

En este código, que entro en vigor el 5 de febrero de 1909,<sup>45</sup> vuelve a contemplarse la jurisprudencia y es en este cuerpo legal en el que se consolida, por decirlo así, la institución ya que desde entonces nunca vuelve a desaparecer del derecho mexicano. Este código reviste una singular importancia para la materia no sólo por ser el de la consolidación definitiva de la jurisprudencia en México, sino porque ofrece un amplio detalle legal de la misma, del que gran parte subsiste aun hoy en día.

La jurisprudencia únicamente se debía emplear en caso de que las leyes aplicables fueran omisas o de aplicación dudosa, sin poder hacerse valer si la ley fuere absolutamente clara y de indubitable aplicación.

La creación de la jurisprudencia no se dejó a una sola sentencia de la Corte, ya que no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones; este criterio de requerir varias resoluciones para la formación de la jurisprudencia ya se encontraba en la exposición de motivos que hizo Ignacio L. Vallarta a la ley de amparo de 1882, pero no es sino hasta este Código cuando se plasma en el texto legal el requisito de cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario para la formación del criterio obligatorio.<sup>46</sup>

Sumándose a la exigencia de la reiteración de criterios, también se impuso la necesidad de que las ejecutorias fueran votadas por una mayo-

---

<sup>44</sup> Zertuche Garcia, *op. cit.*, p. 71.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>46</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, pp. 150 y 151.

ría calificada, pues siempre será prenda de acierto y presunción, a favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por la mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia también se ocupó la referida exposición de motivos, de acuerdo con la que: “La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe ajustarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla”.<sup>47</sup>

La obligatoriedad, sin embargo, no alcanzará a la propia Corte ya que “obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener”. De esta opinión se deriva la variabilidad de criterios y que actualmente toma las formas de la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Con base en todas las consideraciones anteriores se redactaron los artículos 785 a 788 que a continuación se reproducen íntegramente por considerarlos de gran importancia en la configuración del sistema jurisprudencial vigente:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en esta caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido

---

<sup>47</sup> *Ídem*.



de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.<sup>48</sup>

Complementando estas disposiciones se encontraba el artículo 762 del mismo ordenamiento cuyo texto prescribía: “Las ejecutorias de amparo y los votos de minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor”.<sup>49</sup>

## 7. Constitución de 1917

Ni en el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Constituyente, ni en el texto original de la Constitución de 1917 aparece mención alguna sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, con excepción de la intervención en el Constituyente del diputado José Ma. Truchuelo en que señalaba la labor de unidad que desarrolló la jurisprudencia constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1857, manteniendo unidas a las entidades federativas y fortaleciendo a la República.<sup>50</sup>

A pesar de esto, el texto original de la Constitución, en algunas de sus disposiciones, sí tiene cierta incidencia sobre la creación jurisprudencial. Tal es el caso del artículo 94, que determina la composición, el funcionamiento y la forma como se debían tomar las resoluciones en la Suprema Corte, otro artículo importante dentro del texto original de la Constitución es el octavo transitorio que dispuso que la “Suprema Corte de justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor”,<sup>51</sup> con lo que extendía la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y sus disposiciones en materia de jurisprudencia hasta en tanto se dictará una nueva ley que lo reemplazara.

---

<sup>48</sup> Carbonell y Sánchez, Miguel, *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Números 199/200 enero-abril, 1995, p. 77.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p.78

<sup>50</sup> Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 312.

<sup>51</sup> El texto original de la constitución se puede consultar en *Derechos Del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo IV, pp. 349 a 528.

## 8. Ley de amparo de 1919

La ley que vino a sustituir al Código de 1908 fue la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales de 1919, en vigor desde el 25 de octubre de ese año. La ley de 1919 reguló lo relativo a la jurisprudencia en sus artículos 147 a 150 y reprodujo sustancialmente lo que establecía el Código de 1908,<sup>52</sup> introdujo sin embargo tres novedades que merecen señalarse:

1. Cambió el número de votos requerido en cada ejecutoria de nueve que pedía el artículo 786 de la legislación anterior a siete o más en la ley de 1919.
2. Amplió el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas y del Distrito y Territorios Federales.
3. Permitió que el criterio jurisprudencial surgiera de un proceso distinto al amparo, al mencionarse a “los que susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras” (artículo 149); en particular, se daba la posibilidad de que la jurisprudencia surgiera del recurso de súplica que la ley regulaba en sus artículos 131 y siguientes.

## 9. Ley de amparo de 1935

A la regulación de la jurisprudencia se destinó el título IV, capítulo único de la ley, intitulado “De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, que abarcó de los artículos 192 a 197.

La ley de 1935, en su artículo 193, otorgó también a las Salas la posibilidad de que las ejecutorias que dictaran formaran jurisprudencia. En este caso además de los requisitos usuales de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por alguna en contrario, el número de votos por los cuales fueran aprobadas debía ser de por lo menos cuatro ministros, en cambio, para el Pleno el número de ministros fue de once.<sup>53</sup>

En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia se agregó a la enumeración las juntas de conciliación y arbitraje.

---

<sup>52</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.*, pp. 74 a 76.

<sup>53</sup> Según el texto original de la Constitución de 1917, la Suprema Corte se componía de once ministros y su funcionamiento siempre era en Pleno. EN virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 el número aumentó a dieciséis. Por otra reforma de 15 de diciembre de 1934, aumentó el número a veintiún ministros.

El alcance material de la jurisprudencia se mantuvo en idénticos términos a la ley de 1919; es decir, sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales, no obstante que el recurso de súplica fue suprimido en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934.<sup>54</sup>

Finalmente, se estableció en el artículo 7º transitorio del decreto de reformas la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrara en vigor la ley, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

### A. Reformas de 1951

El decreto de fecha 19 de febrero de 1951, por el cual se dio una de las trascendentes reformas que ha tenido el amparo, modificó y agregó uno de los aspectos con respecto a la jurisprudencia de la Corte.

Debido a que la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria se vio duramente discutida, hubo necesidad de plasmarla en la propia Constitución, así, en virtud del mencionado decreto se estableció la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución: “La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”. Así mismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado podía surgir, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto, un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia obligatoria con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los recién creados Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia, del cual conocían las Salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que estas sustentarán, en cuyo caso correspondía resolverlas al Pleno de la Corte. En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran para resolver la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria, pero no podían afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.<sup>55</sup>

Lo más relevante de la reforma legal, que complementó los cambios en la Constitución, fue lo siguiente:

Se agregó al catálogo de nuevos órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en Pleno y en Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por el decreto que reformó diversas dispo-

---

<sup>54</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 154.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 155-156.

siones de la ley orgánica del Poder Judicial Federal, publicado también el 19 de febrero de 1951. Cabe hacer notar que no se dio la posibilidad de que sus fallos formaran jurisprudencia obligatoria.

La reforma trajo consigo otro aspecto novedoso, la jurisprudencia, además de ser susceptible de modificación, posibilidad que ya existía desde el código de 1908, podía también ser interrumpida tanto por el Pleno como por las Salas, según su propia competencia.

Por otra parte, para que la jurisprudencia dejara de tener carácter obligatorio, es decir, para interrumpirla era necesario que se pronunciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del Pleno y por cuatro en el caso de las Salas.

Otro de los aspectos que llama la atención fue que expresamente se dio obligatoriedad a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo vinculaba al propio Pleno la jurisprudencia establecida por éste y, de igual forma, tratándose de Salas y la jurisprudencia que estas establecieran. Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia permitieron que la vinculación de la Corte por su propia jurisprudencia no fuera algo absoluto, ya que esto hubiera ocasionado la petrificación constitucional y legal.

## B. Reformas de 1968

Como parte de la reforma constitucional se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y fue trasladado al párrafo quinto del artículo 94, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967 que estableció:<sup>56</sup>

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.<sup>57</sup>

En la parte correspondiente a la contradicción de tesis el artículo 107 constitucional, fracción XIII únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían denunciar la contradicción, pero al igual que la reforma de 1951 sin que afectar a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.

---

<sup>56</sup> Chavez Padrón, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 185.

<sup>57</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano*, op. cit., tomo X, pp. 93-94.

A la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95, en el cual se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo estableciera la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.

Se estableció expresamente la posibilidad para que los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuitos formaran jurisprudencia obligatoria, pero únicamente en las materias de su competencia, requiriéndose para tal efecto de las cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de estas fuera aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integraban los mencionados Tribunales Colegiados. Así mismo se les facultó para modificar e interrumpir la jurisprudencia que establecieran.

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción aun cuando la fracción XIII del artículo 107 constitucional si lo establecía. Sin embargo, esta supresión se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las Salas de la Corte y después en relación con los Tribunales Colegiados.

Al catálogo de órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que establecieran el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, se agregaron los tribunales militares y los tribunales administrativos, así como los tribunales del trabajo locales. En el caso de la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados, obligaba en principio a ellos mismos y también a los Jueces de Distrito, tribunales de los Estados, administrativos y del trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia.

La materia sobre la que podía versar la jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales o locales, tratándose del Pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente y tratándose de los Tribunales Colegiados podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, que estaba determinada por el artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por último, el artículo 9º transitorio del decreto de reformas estableció en primer lugar, la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; y en segundo lugar, dio facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia establecida por las Salas de la

Suprema Corte de Justicia, cuando conocieran de amparos que antes eran competencia de estas.<sup>58</sup>

### C. Reformas de 1974

En virtud del decreto de fecha 18 de octubre de 1974, operó una reforma al artículo 43 constitucional, que enuncia las partes integrantes de la Federación, por la cual se suprimió lo relativo a los territorios federales, dejándose únicamente a los Estados libres y soberanos.

Esto motivo a su vez una nueva modificación a la Ley de Amparo, esta vez en sus artículos 192 y 193, mediante el decreto de fecha 23 de diciembre de 1974, por el cual se armonizaron diversos ordenamientos legales con la reforma al artículo 43 constitucional. Eliminó de los mencionados preceptos de la Ley de Amparo lo relativo a los territorios federales, que se encontraba en el catálogo de los órganos jurisdiccionales a los cuales obligaba la jurisprudencia.<sup>59</sup>

### D. Reformas de 1980

Por decreto de reformas publicado el 7 de enero de 1980, se agregó un último párrafo al artículo 193 y 195 bis, de la Ley de Amparo.<sup>60</sup>

El párrafo que se agregó al artículo 193 abrió la posibilidad para que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las Salas de la Corte provinieran de distintas Salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría únicamente tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, por disposición expresa del citado precepto.

### E. Reformas de 1984

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* nuevas reformas a la Ley de Amparo en varios de sus artículos, que implicaron varias modificaciones.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 161.

<sup>59</sup> Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, pp. 208 y 209.

<sup>60</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 162.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 162 y 163.

Al artículo 184 se agregó que el recurso de revisión procedía también contra las sentencias que dictaran los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en los juicios en los que se atacara por inconstitucional un tratado internacional. Si se establecía jurisprudencia al respecto, el conocimiento de la revisión pasaría a las Salas de la Corte de acuerdo con lo que señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto a la publicidad de las sentencias se estableció la manera en que debía proceder el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, a este respecto, el artículo 194 señaló que éstos debían aprobar la tesis jurisprudencial y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo debería hacerse con las tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia.

También se estableció que constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de Salas únicamente. Por otro lado, se señaló que la jurisprudencia vinculaba únicamente al resto de los tribunales que la ley enunciaba, pero no al que la establecía.

#### F. Reformas de 1986

El 29 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual finalmente se subsanó en forma total el vacío que dejó la reforma de 1968, ya que se agregó al mencionado precepto que también constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis por las cuales se resolvieran las contradicciones de sentencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>62</sup>

#### G. Reformas de 1988

Las reformas a la ley de amparo realizadas en virtud del decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, significaron un paso importante hacia la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ya que se le desligó, como regla general, del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente examen de legalidad. La jurisprudencia fue regulada por los artículos 192 a 197-B de la ley.<sup>63</sup>

Hasta entonces, gran parte de los aspectos que conforman la jurisprudencia eran regulados de manera escueta o únicamente se menciona-

---

<sup>62</sup> Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo... op. cit.*, pp. 256 y 257.

<sup>63</sup> Carmono Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 164.

ban en la ley, pero no estaban detallados o sujetos a reglas precisas. En este sentido, uno de los aciertos de las reformas de 1988 consistió, con base en la sistematización y depuración legislativo de la Ley de amparo, en el establecimiento de reglas que debían observar el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados en la formación de la jurisprudencia, las partes en el juicio de amparo al invocarla, los Tribunales Colegiados de Circuito cuando les fuera invocada jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, y el Pleno o las Salas de la Corte en la resolución de las contradicciones de tesis, entre otras.

Debido a la trascendencia de las reformas a la Ley de Amparo, fue necesario expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo 103, sometió la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Tribunales Colegiados, en asuntos de su competencia distintos al juicio de amparo, a las reglas contenidas en la Ley de Amparo en los preceptos dedicados a la jurisprudencia.

#### H. Reformas de 1992-1993

El 6 de enero de 1992 se reformó el artículo 27 constitucional para crear los Tribunales Agrarios. El 23 de febrero del mismo año apareció la Ley Agraria y su Ley Orgánica.<sup>64</sup>

El 8 de julio se instaló el Tribunal Agrario y durante el mes de agosto quedaron constituidos Tribunales Unitarios Agrarios en todo el territorio nacional.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio de 1993 se publicaron reformas a la Ley Agraria y a su Ley Orgánica; respecto de esta última se reseña que a su artículo 9 se le adicionó una fracción V a fin de que el Tribunal Superior Agrario pueda establecer jurisprudencia, mediante cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro de los cinco magistrados que lo integran; también se le faculta para establecerla respecto de sentencias contradictorias dictadas por sus Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>65</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, puede en algún momento ser contradictoria con la que establezca el Poder Judicial de la Federación, no existiendo preceptos que ayuden a resolver expresamente tal problema, excepto que los Tribunales Agrarios se sujetan mediante el juicio de amparo al Poder Judicial Federal.

---

<sup>64</sup> Chávez Padrón, Martha, *El proceso de integración jurisprudencial ... op. cit.*, p. 74.

<sup>65</sup> *Idem*.



Finalmente, es necesario señalar que la Ley de Amparo vigente no establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que generan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para el Tribunal Superior Agrario y sus Tribunales Unitarios Agrarios.

### I. *Reformas de 1995*

La nueva estructura y facultades de la Suprema Corte, así como la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, y de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional significaron cambios en la regulación de la jurisprudencia, en especial en los siguientes aspectos: formas de creación, votación requerida para su integración, contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito y publicidad de la jurisprudencia.<sup>66</sup>

Al reducirse el número de ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte, se hizo necesario modificar los artículos de la Ley de Amparo que hicieran alusión a su antigua composición, tales como los que se refirieron al número mínimo de votos por los cuales deben ser aprobadas las ejecutorias del Pleno, para que puedan formar jurisprudencia, así como interrumpirla (que en ambos casos eran catorce). Desafortunadamente no se han llevado a cabo tales cambios y únicamente se optó por establecer en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros”.

Otro de los aspectos en los que han incidido las reformas es la contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito. El actual funcionamiento de la Corte en dos Salas únicamente, una de ellas encargada de los asuntos en materias civil y penal, y la otra, de aquellos en materia administrativa y laboral.

Entre las innovaciones se encuentra el establecimiento de un nuevo tipo de jurisprudencia, que se suma a los ya tradicionales de reiteración y resolución de contradicción de tesis, el cual tiene lugar en virtud de los procesos para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>66</sup> Chávez Padrón, *Evolución del Juicio de Amparo ... op. cit.*, p. 192.

### J. Reformas de 1996

Las reformas constitucionales de 21 de agosto de 1996, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, significaron un paso firme y de gran trascendencia en el acelerado avance de la justicia electoral. Entre ellas cabe destacar la del párrafo primero de los artículos 94 y 99, conforme a las cuales se incorporó al Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, conservando su naturaleza de órgano jurisdiccional.<sup>67</sup>

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996, donde se establecieron las reglas de la jurisprudencia en ésta materia. Existen tres tipos de creación jurisprudencial: 1) por reiteración, el cual se establece con tres resoluciones en un mismo sentido tratándose de la Sala Superior, y de cinco tratándose de las Salas Regionales; 2) por unificación, la cual se origina por la decisión de contradicciones entre tesis de las Salas Regionales, o bien de las de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral; 3) por declaración, que consiste en la declaración que hace la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que tesis de la primera y segunda época son obligatorias, para ser aplicadas en la tercera época.<sup>68</sup>

### K. Reformas de 1999

En 1999, se produjeron reformas que continuaron la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional. El artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental fue modificado para permitir que la Suprema Corte, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta facultad ya había sido conferida al Máximo Tribunal en 1994, sin embargo, fue extendida para profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte.

En ese contexto, la Corte pudo rechazar, a partir de ahí, el conocimiento de casos en los que no sea necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia que pudiera dar lugar al establecimiento de jurisprudencia.

---

<sup>67</sup> Galván Rivera, Flavio, *Un año de justicia electoral constitucional*, Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, número 5, septiembre-octubre de 1997, p. 1.

<sup>68</sup> Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral*, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 9, 1997, pp. 5-9.

Asimismo, una interesante reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional del 6 de abril de 1999, consistió en que la Suprema Corte, funcionando en Pleno, pudiera conocer de la revisión en amparo directo, cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional.

#### L. *Reformas del año 2000*

El 9 de junio de 2000 se reformó la Ley de Amparo para estar en concordancia con la reforma de 1994 a la Constitución, mediante la cual se redujo el número de ministros de veintiséis a once. En ese sentido, se reformaron los artículos 192 y 194.

En cuanto al 192, referente a los requisitos necesarios para establecer jurisprudencia, en el caso del 194, en cuanto a la interrupción de la jurisprudencia y cómo dejaría de tener carácter obligatorio. Por lo que la votación pasó de 14 a 8 votos, tanto para la formación de jurisprudencia del Pleno por reiteración como para el caso de la interrupción.

#### M. *Reformas de 2011*

El 6 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de juicio de amparo, que afectaron quince artículos de nuestra Carta Magna.

En relación con lo ello, el Máximo Tribunal emitió el Acuerdo General número 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de octubre de 2011.

La reforma constitucional tuvo por objeto fortalecer la congruencia que debe existir entre la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, en materia de derechos humanos, para lo cual se redefinió el concepto de garantías individuales, para sustituirlo por derechos humanos y se incorporó el bloque de constitucionalidad.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Abreu y Abreu, Juan Carlos et al, *La jurisprudencia en México. Estado del Arte*. México, SCJN, Serie: Cuadernos de jurisprudencia, 2013, pp. 173 y 174.

## 10. Ley de amparo de 2013

La nueva ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, contiene diversas disposiciones producto de la reforma constitucional al artículo 94, entre las que destacan las siguientes:

- ⤴ La resolución preferente de juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a solicitud del Presidente de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o del consejero jurídico del Ejecutivo Federal.
- ⤴ Nuevas facultades de los tribunales de la Federación. Que los Tribunales Colegiados puedan conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- ⤴ Interés legítimo, individual y colectivo. Previo a la reforma se requería que el quejoso probara la afectación de un interés jurídico e individual. Con la reforma se pueden alegar afectaciones e intereses legítimos, ya sean individuales o colectivos, cuando se alegue violación a los derechos humanos.
- ⤴ Inconstitucionalidad de una norma general no tributaria o fiscal.
- ⤴ Preclusión de derechos procesales en el juicio de amparo.
- ⤴ Amparo adhesivo. La parte que gana un juicio como el que lo gana se pueden amparar.
- ⤴ Excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo.
- ⤴ Recurso de revisión en el amparo directo cuando se impugne cualquier tipo de norma general.
- ⤴ Mayor regulación de la suspensión en el juicio de amparo administrativo a nivel constitucional.
- ⤴ Consecuencias del incumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Ahora bien, en cuanto a las normas jurisprudenciales, se crean los Plenos de Circuito; órganos encargados de evitar la generación de criterios encontrados y generar jurisprudencia por contradicción de tesis. Asimismo, se crea una figura muy importante: la declaratoria general de inconstitucionalidad, a través de la cual el Máximo Tribunal puede ejercer

un control de constitucionalidad sobre normas generales, que va más allá del modelo de división de poderes en beneficio del justiciable.

## **VII. Órganos que pueden generar jurisprudencia en México**

Además de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra regulada por la Ley de Amparo, existen otros órganos judiciales que también están facultados por leyes ordinarias para formular jurisprudencia, tal es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que ya aludimos, o de los tribunales supremos o superiores de las entidades federativas.

Asimismo, existen órganos jurisdiccionales no judiciales que también pueden formarla, tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, que en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica de dicho tribunal, encuentra reguladas las formas de reiteración y unificación, aunque anteriormente existía la formación de jurisprudencia unitaria, actualmente, sólo aparece en la solución de contradicciones de tesis.

Aunado a lo anterior, tenemos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual encuentra regulada su jurisprudencia en la Ley Federal del Trabajo, y solamente se refiere a las formas tradicionales de reiteración y unificación; por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal también puede integrar jurisprudencia por reiteración, y por unificación; el Supremo Tribunal Militar, de igual forma, puede generar jurisprudencia por reiteración; y el Tribunal Superior Agrario, por su parte, pueden generar jurisprudencia.

## **VIII. La jurisprudencia mexicana**

De acuerdo con la filosofía y los valores que inspiran a toda creación jurisprudencial, los ordenamientos jurídicos de muy diversas épocas han tratado de configurar algún tipo de precedente que asegure la continuidad de la actuación de los órganos de poder público.

Así, ya desde el derecho romano, el pretor estaba obligado a adherirse a los principios anunciados en su edicto, para dar constancia a su actuación durante todo el periodo en que se desempeñara como magistrado.

Esto da cuenta de la necesaria existencia del precedente en su sentido amplio, como idea y como cauce de la seguridad jurídica en todo tiempo.

En la tradición del *Common Law*, sistema ejemplar del alto valor de la creación del derecho por vía jurisprudencial, el precedente alcanza un mayor desarrollo a partir de la Edad Media, convirtiéndose con el tiempo en el eje fundamental de todo su sistema jurídico. A pesar de esto, nosotros expresamos que la jurisprudencia es una institución original del derecho mexicano, lo cual no significa que sus creadores no hayan recibido ninguna influencia externa, sino más bien, que añadieron un alto grado de originalidad a la institución.

La creación de la jurisprudencia —como una institución propia de las sentencias de amparo— no se debió a la influencia de factores externos, sino que fue sobre todo, resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; se necesitaba además que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídica en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo, dar firmeza a sus actos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios.

Otra de las características que hacen de nuestra jurisprudencia una institución original, es el hecho de que solamente vincula a los órganos inferiores de aquel que la estableció, por lo que, los órganos de mayor jerarquía, y que son aquellos que establecen la jurisprudencia, no están obligados a acatarla, por lo que en cualquier momento tienen la facultad de cambiar el criterio que han venido sosteniendo. Todo esto nos hace ver una gran diferencia con otros sistemas jurisprudenciales v.gr. el de los Estados Unidos, en el cual, cualquier órgano de la jerarquía que sea, puede formar un precedente y, desde luego, todos los demás órganos están obligados a acatarlo.

Además, nuestra jurisprudencia se ha ido desarrollando de manera tal, que actualmente posee características que solamente las podemos ver en nuestro sistema jurídico, pues ni la jurisprudencia griega, ni la romana, ni alguna de las formas de creación jurisprudencial que existen en los países de las tradiciones romano-canónica, del *Common Law* o de la socialista contiene las diversas formas que reviste la mexicana, como son: 1) jurisprudencia por reiteración, la cual se establece mediante un número determinado de resoluciones en un mismo sentido y sin ninguna en contrario; 2) jurisprudencia por contradicción (unificación), la que resulta de resolver una contradicción de jurisprudencias; 3) jurisprudencia “por razón

fundada” o precedente único,<sup>70</sup> que se refiere a los casos de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y que se forma con una sola resolución; 4) jurisprudencia por declaración en materia electoral, y que consiste en la declaración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la aplicación de un criterio jurisprudencial; y por último, 5) la jurisprudencia por sustitución, consistente en que el criterio jurisprudencial por reiteración o contradicción (unificación) que establezca el pleno o las salas de la Suprema Corte o los Plenos de Circuito, podrá ser sustituido por otro.

Por lo anterior, el surgimiento, evolución y desarrollo de la jurisprudencia en México resulta *sui generis*, toda vez que, si bien es cierto, dicha institución ha recibido influencia de otros sistemas jurídicos, éstos no la han determinado en su totalidad, pues reviste características tan peculiares, resultado de la propia cultura jurídica<sup>71</sup> y del entramado institucional y normativo de nuestro sistema judicial, pero que ha evolucionado de tal manera, que en la actualidad posee rasgos únicos y originales a nivel mundial.

## IX. Conclusiones

**Primera.** Innumerables son los significados que se atribuyen a la voz jurisprudencia; de entre ellos, podemos desprender dos campos distintos en que es empleado, uno en filosofía jurídica y otro en la práctica judicial. Se le denomina “jurisprudencia teórica” y “jurisprudencia práctica” respectivamente, en el primero hay consenso de que se trata de la ciencia del derecho. En el segundo sentido acerca del término jurisprudencia, se ofrecen multitud de acepciones, girando todas ellas en torno al conjunto de decisiones de los tribunales.

**Segunda.** La jurisprudencia práctica es una norma del orden positivo, ya que no versa, como la Ciencia del Derecho, sobre la esencia del derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como lo hace la filosofía del derecho a través de la axiología jurídica, sino que se reduce a la sistematización de reglas que constituyen determinado sistema jurídico, es decir, se refiere a la interpretación que llevan a cabo los tribunales sobre

---

<sup>70</sup> Esta denominación de jurisprudencia “por razón fundada”, hace referencia a la jurisprudencia que se establece en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que se establece con un solo precedente, por lo que también es conocida como jurisprudencia de precedente único.

<sup>71</sup> Vid. Quiñónez Huízar, Francisco Rubén, *Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto “cultura” y su relación con el de “sistema jurídico”, en Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX, México, SCJN, 2005, p. 633 y ss.*

determinadas decisiones para establecer un conjunto de precedentes que serán aplicados a situaciones jurídicas concretas.

**Tercera.** El concepto de jurisprudencia en nuestro país ha tenido una evolución *sui generis*, debido a que primero fue entendida como el Derecho mismo, es decir, como un conjunto de conocimientos sistematizados. Posteriormente, se entendió como los criterios sostenidos por los tribunales para la resolución de una controversia, sin embargo, fue hasta el presente siglo cuando el concepto alcanza esta última connotación.

**Cuarta.** Si por jurisprudencia entendemos la disciplina especializada de los juristas por la cual se determina el derecho aplicable, entonces los griegos conocieron una incipiente jurisprudencia, ahora bien, si por el contrario, se entiende por jurisprudencia la presencia de un cuerpo sistematizado de principios y enunciados, reglas hermenéuticas y de razonamiento jurídico, separados de la filosofía, entonces la jurisprudencia aparece en Roma.

**Quinta.** La historia de la jurisprudencia en México va estrechamente ligada a la historia del juicio de amparo, de modo que a partir de la segunda mitad del siglo XIX muchos de los avatares que sufrió el amparo también afectaron a la jurisprudencia, incluso se puede decir que estas dos instituciones presentan una evolución en cierto modo recíproca. Sin embargo, no debemos nublarlos ante la presencia de jurisprudencia en otras materias que como la electoral, la agraria y fiscal, van igualmente ligadas en forma estrecha con la historia de sus instituciones (tribunales, legislación, etcétera).

**Sexta.** Además de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra regulada por la Ley de Amparo, existen otros órganos judiciales que también están facultados por leyes ordinarias para formular jurisprudencia, tal es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales de los estados; asimismo, existen órganos jurisdiccionales no judiciales que pueden generarla, tal es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Supremo Tribunal Militar así como el Tribunal Superior Agrario.

**Séptima.** Nuestra jurisprudencia es *sui generis* porque se ha ido desarrollando de manera tal, que actualmente posee características que solamente las podemos ver en nuestro sistema jurídico, pues ni la jurisprudencia griega, ni la romana, ni alguna de las formas de creación jurisprudencial que existen en los países de las tradiciones romano-canónica, del *Common Law* o de la socialista contiene las modalidades que reviste la institución mexicana.



## Bibliografía

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *et al*, *La jurisprudencia en México. Estado del Arte*, México, SCJN, Serie, Cuadernos de Jurisprudencia, 2013.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, UNAM-IIJ, México, 1987.

BERNAL, Beatriz, *et al*, *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*, UNAM-IIJ, México, 1981.

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, México, 1989.

CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte y el pensamiento jurídico*, México, Porrúa, 1985.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM-IIJ-CNDH, México, 1996.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 33 ed., México, Porrúa, 1982.

MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

MORINEAU IDUARTE, Martha, *et.at. Derecho romano*, México, Harla, 1987.

QUIÑÓNEZ HUÍZAR, Francisco Rubén, *Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto "cultura" y su relación con el de "sistema jurídico"*, en *Historia de la Justicia en México*, siglos XIX y XX, México, SCJN, 2005.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, UNAM-IIJ-CNDH, México, 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, 2ª ed., UNAM-IIJ, México, 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, México. SCJN, 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México, Estado del arte*, México, SCJN, 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, México, SCJN, 2005.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del Derecho*, "Introducción al estudio de la ciencia jurídica", México, Themis, 1996.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1990.

## Hemerografía

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Números 199/200 enero-abril, 1995.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho de México, números 191-192, septiembre-diciembre de 1993.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, *Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral*, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 9, 1997.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*, Lecturas Jurídicas, Número 41, octubre-diciembre, 1969.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Un año de justicia electoral constitucional*, Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, número 5, septiembre-octubre de 1997.

TORRES EYRAS, Sergio, *Jurisprudencia Mexicana* (Producto de sentencia), Revista Jurídica, Anuario.